



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4913
Correo electrónico: adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO A LA COMUNIDAD INCIDENTE DESACATO CUMPLIMIENTO DE FALLO ACCIÓN POPULAR 2010-00012.

El Juzgado Trece Oral Administrativo de Bucaramanga INFORMA a la comunidad del Municipio de Girón que en el proceso radicado 680013333013 **2012-00010** 00, se abrió incidente de desacato contra la gerente de la sociedad ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P, el Alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN y el Director de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, por el presunto incumplimiento del fallo de segunda instancia del 21 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, en la acción popular de la referencia, con motivo de la viabilidad de la ubicación del relleno sanitario en el predio La Bonanza en la vereda Chocóa del Municipio de Girón, de acuerdo a las consideraciones del auto de julio 28 de 2020, que se adjunta a este aviso.

Además se convocó al Comité para la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de segunda instancia del 21 de abril de 2016, mencionado, integrado por un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un representante de la CDMB, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, al Contralor Delegado para Asuntos Ambientales de la Contraloría General de la República, al Alcalde y al Personero del Municipio de Girón y a un representante de la Vereda Chocóa; para que asistan a una audiencia virtual ante este Despacho, el día 19 de agosto de 2020, a las 10 de la mañana, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, de la que se invita a la comunidad a participar. Por ello:



- Se requiere a las partes, coadyuvantes, grupos de interés y demás interesados para que hasta el día 14 de agosto de 2020 inscriban en el correo electrónico incidentefallochocoa@gmail.com: nombre, cédula de ciudadanía, correo electrónico en la que desea recibir el link de conexión para asistir a la audiencia y si representan a algún colectivo o sector de la comunidad.
- Los sujetos procesales que por sus condiciones socioeconómicas no cuenten con los medios tecnológicos para conectarse a la diligencia, podrán acudir en forma presencial, debiendo informarlo previamente al correo electrónico incidentefallochocoa@gmail.com indicando su nombre completo y cédula de ciudadanía para autorizar su ingreso. Por razones de salubridad y prevención del riesgo de contaminación con Covid-19, el aforo presencial no podrá exceder un número mayor de 10 personas, por lo que si las solicitudes de asistencia física exceden dicha cantidad, el Despacho definirá cuáles personas podrán asistir, priorizando a las personas que presenten mayores condiciones de vulnerabilidad. En atención a las prohibiciones previstas en el Decreto 847 de 2020, no podrán concurrir de manera presencial las personas mayores de 70 años o con condiciones médicas preexistentes que puedan poner en riesgo su salud.
- Quienes lo requieran, gozarán de asesoría técnica para el uso de la plataforma, instalación, descarga y forma de ingreso a la audiencia virtual, para lo cual se ponen de presente los canales de comunicación para la diligencia: línea telefónica 6520040 ext. 4900, correo electrónico incidentefallochocoa@gmail.com
- Previo a la diligencia, se enviará a quienes informaron su participación y a las partes, el link de conexión, el instructivo para el ingreso a la plataforma y el protocolo de la diligencia.
- La diligencia será transmitida por las cuenta del juzgado en la red social Twitter.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, 28 de julio de 2020. Se adjunta auto que abre el incidente de desacato y convoca al comité.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ABRE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA JUDICIAL Y CONVOCA AL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO
C.C. 63.539.502
INCIDENTADOS: -MUNICIPIO DE GIRÓN
- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
-EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P
RADICADO: 680013333013-2010-00012-00

I. ANTECEDENTES

1. El escrito por el que se tramita este incidente de desacato.

Mediante memorial del 29 de agosto de 2019¹, la parte incidentante manifestó que no se había dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Séptimo de Descongestión mediante sentencia del 11 de diciembre de 2014, adicionada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 21 de abril de 2016, toda vez que, según lo refiere, la orden judicial no se ha concluido de manera adecuada y completa, debido a la existencia de dos estudios que discrepan entre sí, siendo uno de ellos el realizado por la Empresa Entorno Verde S.A.S E.S.P, el cual señala la no presencia de agua subterránea; y el segundo, realizado por el Municipio de Girón, que refiere lo contrario. Manifiesta además en escrito aparte² que no le han pagado las costas y agencias en derecho ordenadas por las dos instancias mencionadas.

2. La ampliación del escrito de desacato presentada por el actor³

¹ Fl. 1

² Fl. 2

³ Ver expediente electrónico.

El 13 de julio de este año, el actor Gustavo Prada Blanco, mediante un escrito dirigido a diferentes autoridades solicitó varias medidas, deprecando de este Despacho las siguientes:

“1. Medida cautelar de SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier obra o construcción o movimientos de tierras en el sitio Bonanza de la vereda Chocoa del Municipio de Girón. Lo anterior pues de seguir las mismas, estarían afectando los derechos colectivos que en esta AP 12-2010 se han protegidos por los Jueces de Primera y Segunda Instancia. Lo anterior hasta tanto sean realizados por parte de la ANLA, los análisis de los estudios presentados por Entorno Verde y la Alcaldía de Girón.

“2. Solicitar nuevamente INCIDENTE de DESACATO por la NO concordancia de los estudios y de que NO se ha definido acuerdo a ellos, por parte de los tres accionados: ENTORNO VERDE, ALCALDÍA DE GIRÓN Y CDMB.”

Sostiene el incidentante que ante los trabajos que ENTORNO VERDE inició el 23 de junio del presente año para la construcción del relleno sanitario, el 25 de junio la Secretaría de Ordenamiento Territorial de Girón impuso sellamiento y suspensión de la obra. Afirma que ni en este sitio ni en Ruitoque Bajo o el sector Peñas puede adelantarse un proyecto de relleno sanitario en el Municipio de Girón.

Considera que el predio La Bonanza en la Vereda Chocoa del Municipio de Girón no es apto legal ni técnicamente para la disposición del relleno sanitario, porque:

1. El Acuerdo 078 de diciembre 24 de 2009 que adoptó a las Veredas Chocoa, Peñas y Ruitoque Bajo como sitios para la disposición de rellenos sanitarios fue anulado por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia proferida en el proceso 201100322.
2. El Acuerdo 100 de 2010 que modificó el POT de Girón no cambió lo dispuesto para los sitios de disposición del relleno sanitario, pero en su artículo 257 prescribió que la disposición de residuos sólidos y de Biocompost debían tener un tratamiento industrial en plantas procesadoras de residuos sólidos que debían disponerse en la Vereda Chocoa el sector de Peñas. Sostiene que eso mantiene la nulidad del Acuerdo 078 de 2009.
3. Afirma que por ello en la actualidad en el Municipio de Girón no existe ningún sitio habilitado para relleno sanitario y que no puede darse viabilidad en ese sentido para el uso del suelo.

En cuanto al fallo proferido dentro de la presente acción popular, **los estudios debían hacerse por parte de las tres entidades condenadas** y que ENTORNO VERDE sospechosamente se apresuró a contratar el estudio por su cuenta, siendo aprobados por la CDMB sin que analizara las observaciones del Municipio de Girón, que fundamentándose en los estudios de CONSTRUSUELOS, hizo los siguientes cuestionamientos:

- a. Una inadecuada aplicabilidad del sistema de escalas y distancias de acuerdo a los Decretos 1844 de 2014 y 1077 de 2015.
- b. Ausencia de un adecuado análisis hidráulico para determinar la permeabilidad de los sectores.
- c. Deficiencia en la presentación de acuíferos de acuerdo a las unidades hidrogeológicas.
- d. Incongruencia entre lo expresado en las unidades hidrogeológicas y los pozos piezométricos.
- e. Falta de inventario de puntos de aguas en temporada seca.
- f. Incongruencia entre lo presentado por ED INGEOTECNIA y lo mostrado por los niveles de los pozos piezométricos.
- g. No reporte de piezómetros en un largo periodo de tiempo.
- h. No reporte de un estiaje continuo desde un cuerpo de agua hasta la Quebrada El Monte.
- i. No reconocimiento de una microcuenca que aumenta el nivel de agua de la quebrada El Monte.
- j. No estudio hidrogeoquímico adecuado.
- k. No realización de prueba de bombeo o ensayo de permeabilidad.
- l. No reporte de flujo de agua desde el jaguey en el vaso 1.
- m. Falencias en la caracterización hidrogeológica.
- n. Desconocimiento y la no información adecuada de la Laguna de Santa María ubicada por el IGAC aguas debajo de la cárcava del posible vaso 2. Por lo que es clara que si existen nacederos, aguas subterráneas y acuíferos en el predio La Bonanza en la vereda La Chocoa que dan vida a la quebrada Los Montes.

Afirma que estas observaciones nunca fueron resueltas por la CDMB, porque como respuesta a la reposición presentada por la Alcaldía de Girón se limitó a responder que su decisión era un acto de ejecución. También sostiene que al momento de reunirse la CDMB con ENTORNO VERDE y ED INGEOTECNIA para

socializar los estudios, la CDMB no permitió el ingreso de la alcaldesa encargada de Girón. En cuanto al cumplimiento de la sentencia sostiene que:

- a. Los estudios adelantados por ED INGEOTECNIA presentan graves errores de acuerdo a lo concluido por la firma CONSTRUSUELOS.
- b. La consultoría de CONSTRUSUELOS concluyó la existencia de aguas subterráneas y microcuencas en el predio La Bonanza.
- c. La CDMB no tuvo en cuenta las objeciones que exponían los graves errores del estudio de ED INGEOTECNIA.
- d. La CDMB tenía otros intereses al no tener en cuenta las observaciones y no permitir el ingreso de la alcaldesa encargada para que los expusiera ante su junta directiva. Pide que el Ministerio de Ambiente y la ANLA hagan uso del control preferente.

Afirma que en la sentencia de segunda instancia se determinó que la quebrada Los Montes se encontraba a menos de 500 metros del lugar donde quedará el relleno sanitario y que ello constituye una prohibición taxativa del Decreto 838 de 2005. Lo que, sostiene, derivaría en la descarga de lixiviados que contaminarían sus aguas de tal forma que ni con tratamiento podría recuperarse la calidad de agua, dejándola inútil para uso agrícola, tal como pasó con la quebrada La Iglesia que corre al lado del relleno El Carrasco.

Sustenta que según estudio POMCA Río Sogamoso existe una zona de reserva de mucha belleza natural conocida como el Cañón de la Iguanas que se encuentra muy cerca del predio La Bonanza en la Vereda Chocoa que puede resultar afectada por el relleno sanitario, también afirma que la zona escogida es la de mayor producción agrícola y pecuaria de Girón, cuna de muchos nacimientos hídricos. Continúa manifestando que el mencionado estudio POMCA concluye que es una zona de espejos de agua y humedales como la Laguna Santa María, que son poco apreciadas, pero que deben ser estudiadas para su desarrollo y aprovechamiento. Afirma que los estudios POMCA son de mayor jerarquía que los POTs y que los Municipios deben ajustarlos según lo dispuesto por esos estudios.

Asevera que desde la primera visita al predio antes del licenciamiento funcionarios de la CDMB anunciaron la posible presencia de acuíferos confinados y libres por la existencia de fallas geológicas en el área de interés, lo que fue corroborado por INGEOMINAS y por el estudio de Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales, que expuso las debilidades del licenciamiento, además del estudio

de CONSTRUSUELOS que evidencia la presencia de acuíferos y la recarga de los mismos en el predio. Sostiene que esos estudios se contraponen técnicamente a lo concluido por ED INGEOTECNIA. Manifiesta que estudios de la ANLA le permitieron suponer al fallador de segunda instancia la existencia de aguas subterráneas por lo que ENTORNO VERDE debía realizar estudios para determinar la procedencia y profundidad de esas aguas. Manifiesta que según lo considerado por la sentencia de segunda instancia no se puede llevar a cabo el proyecto de relleno sanitario en ese predio.

Afirma que de acuerdo con diferentes estudios el relleno se encontraría en terrenos proclives a erosionarse y hacerlos inestables. También sostiene que existen diferentes fallas geológicas que impiden que el relleno sea ubicado allí.

Señala que la licencia ambiental otorgada por la CDMB mediante la Resolución 017 de 2011 no fue otorgada a ninguna otra sociedad diferente a ENTORNO VERDE; que esa misma sociedad era la que debía obtener los permisos ante la Secretaría de Planeación de Girón o quien hiciera sus veces para la construcción de vías, alcantarillados y canales. También, afirma que la licencia prevenía a la sociedad que debía ajustar el proyecto al POT y que debía obtener las licencias pertinentes de las autoridades competentes. El incidentante expone que la CDMB no otorgó ningún permiso de construcción del relleno, solo permisos ambientales; por lo que no puede iniciarse su construcción sin obtener dichos permisos.

Manifiesta que aunque la sociedad presenta su proyecto como un parque tecnológico ambiental, se basa en una licencia para un relleno sanitario, que no puede ser ubicado en esos terrenos, porque reitera que el POT en que se basó fue declarado nulo. También sostiene que para adelantar la construcción debe obtener los permisos de movimientos de tierras según el Decreto 1077 de 2015 y que las mismas se otorgan por 18 meses, por lo que la autoridad podía suspenderlas. Expone que las licencias de tierras otorgadas a ENTORNO VERDE ya han vencido y que no puede hacer trabajos de construcción o movimientos de tierras, por lo que las autoridades deben suspenderle su actividad, como efectivamente lo hicieron; basados en que ENTORNO VERDE no ha obtenido las licencias que debía, considera que ha violado las obligaciones que la Resolución 017 de 2011 le impuso.

Por otra parte, afirma que la Resolución 017 de 2011, por la que le fue otorgada la licencia ambiental a ENTORNO VERDE, perdió su vigencia y debe ser revocada.

Considera que han pasado más de nueve años sin que se inicie la construcción del proyecto, sin que sea predicable caso fortuito o fuerza mayor, pues su demora es imputable a la sociedad, que no aportó debidamente los estudios ni solicitó las licencias requeridas. Entonces, para el incidentante, la vigencia de la licencia ha caducado y la CDMB debe revocarla por el incumplimiento de la sociedad licenciada. Igualmente sostiene que la licencia ambiental perdió ejecutoria, porque el POT en el que se basó fue declarado nulo. Afirma que la CDMB ya le revocó en 2010 una licencia a ENTORNO VERDE en el sector “El Parque” para un relleno sanitario, por lo que no se explica, por qué no ha actuado así en este caso.

Expone que VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A. compró acciones de ENTORNO VERDE, pero que la licencia ambiental para ubicación de un relleno sanitario no puede hacer parte de esa integración, pues la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) sostuvo en su Resolución 29746 de 2019, que el mercado de la disposición final de residuos a través de rellenos sanitarios no estaba incluido, sino solamente la recolección y el transporte de esos residuos.

El incidentante expone la situación de otros sitios que no hacen parte del pronunciamiento de esta acción popular y propone la construcción de una planta de tratamiento de residuos sólidos en el área metropolitana, pero que no implique el desplazamiento de campesinos y la pérdida de un sector agropecuario.

3. La orden cuyo acatamiento se discute.

En la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander se dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO de la sentencia proferida en la fecha once 811) de diciembre del año dos mil catorce (2014) por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

“SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO Y QUINTO de la sentencia proferida en la fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014) por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga, los cuales quedarán así:

“CUARTO: DECLARAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y LA EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. RESPONSABLE DE LA AMENAZA de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, al medio ambiente, a la moralidad administrativa, a la defensa de los bienes de uso público, la salubridad pública, el acceso a una estructura de servicio que garantice la salubridad pública y el goce a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

“QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y LA EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. lo siguiente:

- a) Que dentro de los (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si los nacederos o microcuencas localizados en el terreno La Bonanza, nutren la Quebrada Los Montes, fuente de agua de la Vereda de Chocóa”.*
- b) Que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si dentro del predio del proyecto de relleno sanitario existen aguas subterráneas, y en caso positivo la profundidad, dirección y velocidad de las mismas”.*
- c) “Que dentro de los tres (03) meses siguientes a la terminación de los anteriores estudios, en coordinación con las autoridades ambientales pertinentes determinen la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 838 de 2005. Ello con el fin de impedir, la violación de los derechos colectivos que ponen en riesgo la salud de las personas que habitan la vereda Chocóa, y afectan la producción agrícola y presentes en la zona de influencia del proyecto”.*

“TERCERO: CREAR al tenor del artículo 34 de la ley 472 de 1998, un Comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, en el cual participará un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un representante de la CDMB, el señor Procurador o la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, el señor Contralor o la señora Contralora Delegada para Asuntos Ambientales de la Contraloría General de la República, el Alcalde y el Personero del Municipio de Girón y un representante de la Vereda Chocóa. A cada uno de

ellos se le comunicará esta decisión, aclarándoles que deben rendir informes cada mes sobre los avances de las actividades ordenadas en la sentencia.

“CUARTO: CONDÉNESE en costas a la Empresa Entorno Verde S.A. E.S.P. a favor de la parte accionante. Señálese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, al momento de la ejecutoria de esta providencia.

“QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, una vez se surta la respectiva notificación de esta decisión y se hagan los registros correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.”

4. El presente trámite: las intervenciones de ENTORNO VERDE, la CDMB y el MUNICIPIO DE GIRÓN.

En actuación anterior, este Despacho Judicial mediante auto del 20 de septiembre de 2019, previo a dar apertura formal al trámite incidental, requirió al Dr. JHON ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS, como Alcalde del Municipio de Girón, al Dr. MARTIN CAMILO CARVAJAL, en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, y a la Dra. CAROLINA SOTO MENDEZ, como representante legal de la Empresa Entorno Verde S.A E.S.P, para que le informaran al Despacho todas las actividades adelantadas para dar cumplimiento al fallo de acción popular. En observancia al requerimiento realizado y en ejercicio del derecho de defensa intervinieron en los siguientes términos:

EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P⁴ indica que la existencia del segundo estudio, al que se refiere el incidentante y que fue contratado por el MUNICIPIO DE GIRÓN, no incide para nada en la decisión tomada por la CDMB ni afecta la validez de los estudios realizados por la firma consultora ED INGENIOTECNIA S.A, contratados por ENTORNO VERDE S.A. E.S.P, no solo porque no cumplieron con los requerimientos de la CDMB en lo que se refiere a los análisis, estudios, resultados, profesionales y demás, sino porque tiene yerros que fueron oportunamente advertidos por su estudio y la CDMB.

También señala las diferentes acciones⁵ que ha realizado la empresa para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 21 de abril de 2016:

⁴ escrito visto a folio 13 del expediente

⁵ folio 15 del expediente

- i)** Menciona que una vez notificada la sentencia, solicitó a la CDMB se adelantara una reunión en la cual los obligados a dar cumplimiento de la misma, determinarían la forma en que sería cumplida, especialmente la posibilidad de realizar de manera conjunta los estudios ordenados en su numeral quinto. Así, realizaron diversas reuniones de las que la CDMB levantó actas.
- ii)** También afirma que debido a la negativa de la CDMB y el MUNICIPIO DE GIRÓN para el pago y contratación del estudio y, por lo tanto, agotada la posibilidad de realizarlos en conjunto, de acuerdo a lo señalado por el tribunal, Entorno Verde decidió contratarlos y cancelarlos por su cuenta; con el fin de cumplir con lo ordenado y que la CDMB contara con ellos para que hiciera su labor de revisión y tomara decisiones respecto a la licencia.
- iii)** Para ello, narra que la sociedad abrió convocatoria pública que se difundió a través de una publicación y como resultado se surtió una visita de campo con los 7 interesados en presentar oferta. Luego efectuó una licitación de naturaleza privada con convocatoria pública, resultando dos propuestas y adjudicándosela a la firma ED INGEOTECNIA S.A.S, con la cual suscribió el contrato de consultoría para la realización de los estudios ordenados en sentencia; que dieron inicio el 17 de octubre de 2017, siendo informada de ello la CDMB.
- iv)** Relata que, el 2 de noviembre de 2017, ED INGEOTECNIA S.A.S le entregó los estudios terminados a la CDMB y el 21 de noviembre, se llevó a cabo la presentación de los estudios en presencia de los delegados de las 3 entidades.
- v)** También señala que recibidos los estudios y a petición del Municipio de Girón se ampliaron los estudios a determinados puntos donde se advertía presencia de agua. Posteriormente resolvieron varios de los requerimientos de la CDMB y se ordenó ampliar los estudios para determinar aspectos relacionados con la fuente hídrica “quebrada El Monte”.
- vi)** Manifiesta que se efectuaron visitas técnicas, de seguimiento y de medición de piezómetros por parte de la CDMB, con presencia de la Empresa Entorno Verde y el Municipio de Girón.
- vii)** También afirma que dieron respuesta a las observaciones y peticiones del Municipio de Girón frente a los estudios presentados.
- viii)** Narra que el 15 de mayo de 2017, la CDMB, luego de analizar los resultados de los estudios, las mediciones a los piezómetros, los planos y ensayos, expidió el concepto de viabilidad ordenado en la sentencia.

En tal virtud aduce que la EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P dio cumplimiento a la sentencia con el lleno de formalidades y exigencias que se requería

Respecto a las costas procesales manifiesta que procedió a consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado tiene para tal fin, anexando copia de dicha consignación por un valor de \$1'929.510⁶.

Por su parte, el señor MARTIN CAMILO CARVAJAL CAMARO, en su calidad de Director General de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDBM), manifestó que posterior a la presentación de los estudios técnicos por parte de ENTORNO VERDE S.A E.S.P y la emisión del concepto técnico que atendió las órdenes establecidas en el fallo, la CDBM dio respuesta oportuna y de fondo a las peticiones presentadas por el MUNICIPIO DE GIRÓN, sustentado en la consultoría de la firma CONSTRUSUELOS, en las que exponía sus inquietudes y argumentaciones sobre los estudios elaborados por ENTORNO VERDE. Por tal razón, la CDBM considera, habiendo resuelto las discrepancias, inquietudes y observaciones manifestadas por el MUNICIPIO DE GIRÓN, que se encuentra concluida de manera adecuada y completa la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, de la siguiente forma:

- a. Frente a disposición de la providencia para que: *“dentro de los (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si los nacedores o microcuencas localizados en el terreno La Bonanza, nutren la Quebrada Los Montes, fuente de agua de la Vereda de Chocoa”*; la CDBM concluyó que, basados en los estudios de investigación y seguimiento, *“no existen en el predio La Bonanza nacimientos de agua que de manera continua alimenten las vertientes o cañadas que se conectan topográficamente con la Quebrada Los Montes, dado que lo observado en las visitas de inspección corresponde a afloramientos de agua temporales y en segunda instancia, producto del reconocimiento efectuado en campo de la Quebrada Los Montes y la Cañada NN y las mediciones de caudal presentadas por Entorno Verde con fecha 08 de marzo de 2017, verifican que el agua lluvia*

⁶ Folio 25.

que drena a través de las vertientes del predio, nutren la Quebrada Los Montes”.⁷

- b. En cuanto a la disposición para que: “dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si dentro del predio del proyecto de relleno sanitario existen aguas subterráneas, y en caso positivo la profundidad, dirección y velocidad de las mismas”; la CDMB afirmó que “dentro del proyecto de relleno sanitario no existen aguas subterráneas, solo existen acuicludos asociados a depósitos de ladera, depósitos cuaternarios asociados a la Formación de Girón y materiales de relleno de origen antrópico, los cuales obtienen recarga hídrica por precipitación de lluvias que se convierte en escorrentía, por lo tanto no existen datos de profundidad, dirección y velocidad de aguas subterráneas para su medición ya que no ha cuerpos de agua que medir. No existe conductividad hidrogeológica entre el agua superficial de los acuicludos identificados en el Vaso 1 donde el piezómetro reporta columna de agua y la Quebrada Los Montes”⁸.
- c. Frente a la última orden de la sentencia, en la que se dispuso que: “dentro de los tres (03) meses siguientes a la terminación de los anteriores estudios, en coordinación con las autoridades ambientales pertinentes determinen la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 838 de 2005. Ello con el fin de impedir, la violación de los derechos colectivos que ponen en riesgo la salud de las personas que habitan la vereda Chocóa, y afectan la producción agrícola y presentes en la zona de influencia del proyecto”; la CDMB dispuso que “atendiendo lo requerido por el Tribunal Administrativo de Santander en el literal c del numeral 2 del fallo de segunda instancia, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB determina viable ambientalmente la ubicación y localización del Proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa, en el predio La Bonanza de la Vereda Chocóa del Municipio de Girón Santander, como quiera que con las respuestas a los literales a y b del numeral 2 y del análisis de otros aspectos, se descartó que dicho predio presentara las prohibiciones y restricciones establecidas en el artículo 6º del Decreto 838 de 2005, compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y

⁷ Folio 28 reverso.

⁸ *Ibid.*

*Territorio No 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1736 de 2015. Con fundamento en los numerales anteriores, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB ratifica la licencia otorgada a la sociedad Entorno Verde S.A.S. E.S.P. para la construcción y operación del Proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa mediante la Resolución CDMB No. 0000017 del 12 de enero de 2011 y le exige a la empresa en comento el cumplimiento estricto de las obligaciones y condiciones establecidas en dicho acto administrativo para el desarrollo de las obras de construcción, operación y desmantelamiento del relleno sanitario; así como el cumplimiento de las fichas programadas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA)”.*⁹

Por último, el **MUNICIPIO DE GIRÓN**¹⁰ concurre a través de la Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ ALVAREZ en su calidad de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sostenible para manifestar que se elaboró un cronograma de visitas mensuales al lugar del predio La Bonanza desde enero a diciembre de la anualidad anterior. Aduce también que respecto al pago de las costas y agencias en derecho que solicitó el incidentante se remitió por competencia a la Secretaria Jurídica y Defensa Judicial del Municipio. Así mismo informa que según la Resolución número 1315 de 2016 la Secretaría Técnica del Comité estaría a cargo de la Secretaria de Planeación y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo precisa que la responsabilidad del PGIRS está asignada por Manual de Funciones a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En cuanto a las actuaciones realizadas por el MUNICIPIO DE GIRÓN para el cumplimiento del fallo sostiene que:

1. Conocido el fallo de acción popular, el día 13 de junio de 2016, se efectuó reunión entre ALCALDÍA DE GIRÓN, CDMB Y ENTORNO VERDE, a fin de coordinar las actividades para dar cumplimiento al fallo, oficiando a: la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE GEOTECNIA y la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS solicitándoles presentar propuesta para la práctica de los estudios requeridos para dar cumplimiento al fallo de acción popular.

⁹ Folio 29.

¹⁰ Mediante memorial visto a folio 31 del expediente

2. Sostiene que el Alcalde de Girón, lideró la convocatoria para la primera reunión de comité de verificación de cumplimiento, desarrollada el día 16 de junio de 2016, en la cual la CDMB y el MUNICIPIO DE GIRÓN expusieron las actividades desplegadas para cumplir la resolución judicial, solicitando una visita técnica al predio La Bonanza el 18 de junio de ese año, para definir las coordenadas que debían tomarse en consideración para la práctica de los estudios.
3. Manifiesta que el 18 de junio de 2016 se llevó a cabo la visita al predio La Bonanza, a la que asistieron, representantes de la Personería, también de la comunidad de La Vereda Chocóa, el Secretario de Planeación, la Secretaria de Ambiente, el representante de la CDMB y la Universidad Industrial de Santander.
4. Señala que el 30 de junio de 2016, la Alcaldía de Girón, radicó ante el Tribunal Administrativo de Santander un informe de cumplimiento del fallo y el acta número 1 del comité de verificación de cumplimiento.
5. Afirma que el 24 de junio de ese año se realizó reunión en la CDMB, a la que acude la Alcaldía de Girón con el propósito de definir el alcance de los estudios que deben realizar para dar cumplimiento al fallo, en ella se solicitó la práctica de los estudios requeridos de conformidad con el Decreto 838 de 2005, pues el Tribunal en el literal c del numeral tercero del fallo de acción popular advirtió que la viabilidad tenía que ser estudiada según lo dispuesto en tal norma, por ello, agrega, ante la postura de la representante legal de ENTORNO VERDE de no realizar estudios relacionado con el aspecto sísmico, el Municipio insistió en su necesidad en tanto el decreto mencionado, dentro de sus restricciones contemplo la de disponer un sitio de relleno en terrenos situados sobre fallas geológicas. También, solicitó tomar en consideración los sitios visitados en el predio en los que se avistó agua, durante la visita de campo del 18 de junio, para la práctica de los estudios.
6. Narra que la CDMB definió los estudios técnicos para dar alcance al fallo y pide a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que practique los estudios.
7. Manifiesta que ante ello, el Alcalde de Girón, el 19 de julio, se opuso a tal decisión pues esa universidad fue la que realizó los estudios para PGIRS metropolitano adoptado por acuerdo metropolitano 002 de 2005, en el que se definió a Chocóa como primera en elegibilidad como alternativa para disposición de residuos, cometiendo impresiones que fueron resaltadas durante el proceso de acción popular, como la no realización de los

estudios sobre la totalidad del predio, al excluir el vaso dos y afirmar que la Quebrada los Montes corre en sentido oriente occidente y se encuentra a 1500 mts por el norte del predio La Bonanza, cuando los Montes, se encuentra a 0.00 mts, por el norte del predio y corre en sentido oriente occidente.

8. Manifiesta que la UIS verbalmente señaló imposibilidad para practicar los estudios.
9. Narra que el Secretario de Planeación de Girón, expidió la circular número 005 de 2016, limitando la expedición de permisos y licencias para la disposición de residuos sólidos y manejo de basuras, considerando que solo se expedirían para la consolidación de plantas de compostaje, excluyendo la actividad de relleno sanitario.
10. Afirma que el Alcalde de Girón convocó a una segunda reunión de comité de verificación de cumplimiento, el 19 de julio de 2016, en el que se verificó el cumplimiento de los compromisos asumidos por la Alcaldía y se informó la negativa de los claustros universitarios UIS y UNIVERSIDAD NACIONAL para realizar los estudios.
11. Sostiene que ante la imposibilidad de que la UNIVERSIDAD NACIONAL realizara los estudios, se debía recurrir a la selección de un contratista, lo que implicaría más tiempo del ordenado por el fallo, por lo que solicitaron al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, la prórroga del termino de ejecución.
12. Señala que el 5 de agosto de 2016 la CDMB informó que no podía comprometer recursos de la entidad para practicar los estudios por cuanto no era su competencia y originaría un conflicto que le impediría definir la viabilidad del predio para disponer en el relleno, por ello, consideró que su injerencia se debía limitar a definir los estudios a practicar y a estudiar los mismos para estudiar la viabilidad del relleno. Ante tal determinación, el MUNICIPIO DE GIRÓN sostuvo que debía practicar sus estudios, porque no representaba ninguna garantía que ENTORNO VERDE los practicara, por su parte ENTORNO VERDE decidió contratarlos unilateralmente.
13. Narra que ENTORNO VERDE inició los estudios durante el mes de septiembre culminándolos en el mes de octubre; de los que envió copia a la CDMB y la Alcaldía, socializándolos el 21 de noviembre de 2016. Manifiesta que en esa reunión la Alcaldía se opuso a los estudio porque concluyeron que no existían microcuencas que alimentaran la quebrada el Monte, y que tampoco existía agua subterránea.

14. Manifiesta que el Alcalde de Girón, convocó a una tercera reunión de comité e verificación, el 1 de diciembre de 2016, en la que expuso las objeciones a los estudios presentados por ENTORNO VERDE y se puso en conocimiento de la CDMB que en ellos se concluía sin practicar los estudios que permitieran aseveraciones como negar la existencia de micro cuencas y solicitar sellar los pozos de los piezómetros, además de observar que las vasos 1 y 2 estaban situados sobre un terreno altamente fracturado con poca resistividad.
15. Afirma que como ENTORNO VERDE radico el 21 de noviembre de 2016 sus estudios para el cumplimiento del fallo, la ALCALDÍA DE GIRÓN necesitaba hacerle un seguimiento al estudio presentado y por ello realizó un proceso de licitación y adjudicó finalmente a la contratista CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S, el contrato cuyo objeto era la “revisión y verificación de los estudios presentados por la EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E.S.P., en cumplimiento del fallo de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER respecto de la acción popular 2010- 012-01, MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER”. estudios con los que sustentó las observaciones presentadas a la CDMB.
16. Sostiene que la Alcaldía Municipal se vio conminada a radicar una petición el 7 de abril de 2017, en la que solicitaba con urgencia un concepto negativo para la ubicación del relleno sanitario en Chocoa, dada la presencia de un nacimiento de agua y una micro cuenca en el Vaso No 1 del proyecto de relleno sanitario.
17. También relata que la Alcaldía remitió una petición, con solicitudes específicas referentes a la actuación de la CDMB y a los estudios presentados por ENTORNO VERDE, escrito al que adjuntó estudio de revisión y verificación de los estudios presentados por la EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.
18. Por último narra que la CDMB, finalmente emitió un concepto favorable de viabilidad, el 18 de mayo de 2017, para la ubicación del relleno en el predio la Bonanza. Ante el que la Alcaldía de Girón, interpuso un recurso de reposición el día 2 de junio de 2017, resuelto por la CDMB, en escrito de fecha 20 de junio de 2017, en el que declaró improcedente el recurso, en tanto el acto era de ejecución, por dar cumplimiento al fallo.

5. La solicitud de desacato presentada por ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. ¹¹

¹¹ Ver expediente electrónico.

Estando tramitándose el incidente de desacato propuesto por el actor, la empresa ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. presenta un escrito ante este Juzgado, fechado del 13 de julio del presente año, donde solicita que el Despacho en uso de sus facultades le ordene al MUNICIPIO DE GIRÓN que se abstenga de:

- a. Presentar un proyecto de Acuerdo Municipal, directamente o a través de cualquier dependencia de la administración, que declare como utilidad pública el lote La Bonanza.
- b. Iniciar procedimientos policivos, así como de medidas cautelares cuyos fundamentos facticos y jurídicos estén relacionados con el desarrollo del proyecto Parque Tecnológico Ambiental Chocó.
- c. Presentar solicitudes de revocatoria directa a la licencia ambiental otorgada por la CDMB mediante Resolución 17 de 2011.

También solicitó que se le ordenara a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GIRÓN abstenerse de:

- a. Ejecutar actividades que no están contempladas en su manual de funciones, como realizar sellamientos por presuntas infracciones al régimen urbanístico.
- b. Iniciar procesos sancionatorios de tipo ambiental contra ENTORNO VERDE basados en hechos o fundamentos jurídicos relacionados con el desarrollo del proyecto Parque Tecnológico Ambiental Chocó.
- c. Iniciar cualquier acción o impulsar vías de hecho que obstaculicen el ejercicio de la licencia otorgada por la CDMB.

A las Secretarías de Ordenamiento Territorial y a las Inspecciones de Control Urbano del Municipio de Girón, solicita que se les ordene abstenerse de iniciar procedimientos sancionatorios policivos o medidas cautelares contra ENTORNO VERDE basados en hechos o fundamentos jurídicos relacionados con el desarrollo del proyecto Parque Tecnológico Ambiental Chocó.

A la Secretaría de Ordenamiento Territorial y a las Inspecciones de Control Urbano del Municipio de Girón, solicita que se les ordene abstenerse de iniciar procedimientos sancionatorios urbanísticos contra ENTORNO VERDE basados en hechos o fundamentos jurídicos relacionados con el desarrollo del proyecto Parque Tecnológico Ambiental Chocó. También solicita que tampoco inicie actuaciones administrativas o impulse vías de hecho tendientes a impedir el

ejercicio de los derechos emanados de la licencia ambiental otorgada por la CDMB.

Al Concejo Municipal de Girón, solicitó que se le ordenara abstenerse de:

- a. Aprobar un Acuerdo Municipal que declare de utilidad pública el predio La Bonanza.
- b. Iniciar actuaciones administrativas o impulsar vías de hecho tendientes a impedir el ejercicio de los derechos emanados de la licencia ambiental otorgada por la CDMB

ENTORNO VERDE, también solicitó que se convoque al Comité de Verificación para que sus integrantes verifiquen el cumplimiento del cronograma de las obras adelantadas por esa empresa para la construcción de la celda de disposición final; y que si lo considera pertinente el Despacho, tome las medidas necesarias para que el Municipio de Girón coadyuve con el cumplimiento de la sentencia.

Para realizar esas solicitudes, ENTORNO VERDE se fundamenta en:

1. Que como titular de la licencia ambiental otorgada por la CDMB para la construcción y disposición de un relleno sanitario, inició labores el 23 de junio de este año en el predio La Bonanza, de lo que informó a la CDMB.
2. Que la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Ordenamiento Territorial y la Inspección de Control Urbano II impusieron sellamiento de las obras, por una falta de permisos para movimiento de tierras, de los que sostiene se exceptúan los proyectos de saneamiento básico, violándole a la sociedad el debido proceso y el derecho a la defensa y poniendo en riesgo la prestación del servicio de aseo.
3. Expone para la toma de esa decisión las autoridades no inspeccionaron el lugar de las obras ni citaron o comunicaron a su representante legal de la apertura de ese proceso.
4. También señala que el Municipio de Girón se ha encargado de boicotear el inicio del proyecto no solo con esas actuaciones sino con otras anteriores, sin proponer alternativas y a sabiendas de que el proyecto es la solución al cierre ordenado del relleno El Carrasco, afectando no solo los derechos colectivos de los habitantes de su municipio sino también del Área Metropolitana; verbigracia en el 2016, cuando las ordenes de suspensión sobre la obra habían sido levantadas en el proceso 201000012, la Oficina de Planeación Municipal suspendió las obras por exigirles un permiso para

movimientos de tierras, posteriormente, ante la realización de los estudios y el otorgamiento de viabilidad por la CDMB, el Concejo Municipal declaró de utilidad pública el predio La Bonanza, sin que el Alcalde durante su vigencia hubiera presentado una propuesta de adquisición del predio.

5. Considera que la actuación de la administración del Municipio de Girón es temeraria sin argumentos jurídicos, sino soportada en una oposición política, generando inseguridad en las actuaciones del Estado.
6. También sostiene que el proyecto de relleno sanitario no requiere licencias urbanísticas, parcelación, construcción o subdivisión, tal como se lo comunicó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Tampoco de movimientos de tierra.
7. Por ello, afirma, que acudió ante el Inspector II de Control Urbano para que revocara la medida de suspensión de obras, ante lo que el funcionario respondió que la actuación se tomó sin su consentimiento y que el acto fue sustraído de su oficina sin firma, de lo que dio aviso a control interno.

Considera que el Juez dentro de un incidente de desacato, de acuerdo con la Sentencia T-280 de 2017, puede ante algunas circunstancias excepcionales, ajustar la orden inicial o dictar órdenes adicionales con el fin de concretar la protección concedida, pues las facultades disciplinarias otorgadas en el Decreto 2591 de 1991, le permiten al Juez tomar las medidas necesarias para lograr la efectividad del amparo, siempre que las mismas no sean constitutivas de disminución de la protección concedida. Lo que es perfectamente aplicable al incidente de desacato previsto por la Ley 472 de 1998, a fin de que el Juez verifique el cumplimiento de la sentencia y aplique los remedios judiciales para obtener la eficacia de las órdenes impartidas, en desarrollo del principio de eficacia de la providencia.

6. El escrito presentado por la Personería Municipal de Girón.¹²

En escrito del 17 de julio de 2020, la Personería Municipal de Girón sostiene que no se ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia de este proceso, porque: i) para ella, está claro que el estudio debía hacerse conjuntamente por las tres entidades y no solo por ENTORNO VERDE, como finalmente ocurrió, lo que hizo que el Municipio de Girón contratara otro estudio, que contraría totalmente al de la sociedad licenciada; ii) también sostiene que la viabilidad del proyecto debía ser determinada bajo la coordinación de la respectiva autoridad ambiental, pero en

¹² Ver expediente electrónico.

conjunto por las tres condenadas y no solo por la CDMB como ocurrió; iii) también considera que la licencia otorgada a ENTORNO VERDE a la fecha ha perdido fuerza de ejecutoria; y, iv) que el Ministerio de Ambiente debía intervenir en la determinación de la viabilidad del proyecto, considera que existió un conflicto de intereses de la CDMB.

Para la Personería Municipal de Girón debe aplicarse el principio de *in dubio pro ambiente* o de precaución cuando exista peligro de daño grave al ambiente, el que es aplicable sin importar que existan estudios técnicos. Sostiene que existen 2 estudios que se contraponen, el de INGEOTECNIA y el de CONSTRUSUELOS, el primero señala que no existen acuíferos mientras que el segundo si, además señala que hay estudios de INGEOMINAS, la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, la ANLA y el IDEAM que controvierten al estudio de INGEOTECNIA. Entonces, la Personería considera que el Juzgado debe darle alcance al principio de precaución, porque existen indicadores plausibles de afectación al ambiente y a la salud humana, sin que sea necesario pregonar la certeza científica.

Sostiene que la licencia perdió su fuerza ejecutoria, porque el Acuerdo 078 de 2009 (POT del Municipio de Girón), que permitía la disposición de rellenos sanitarios, fue declarado nulo y en su lugar adoptado un nuevo POT, el Acuerdo 100 de 2010, que según certificación del Secretario de Planeación Municipal y la Circular No 005 de 2016, excluye la posibilidad de la ubicación de un relleno sanitario en el Municipio de Girón. Sostiene que la mencionada Circular mantiene una presunción de legalidad de acuerdo con el CPACA, sin que haya sido declarada nula o suspendida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Considera que no se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015 que condiciona la localización de rellenos sanitarios, siempre que tal posibilidad sea prevista en los POT municipales. Por ende habiendo desaparecido sus fundamentos de derecho pierde su fuerza de ejecutoriedad.

Solicita a este Juzgado que, como no se ha definido el cumplimiento del fallo, no cuenta el predio con el uso del suelo para la ubicación de un relleno sanitario allí y por haber perdido fuerza de ejecutoria la licencia ambiental otorgada a ENTORNO VERDE, ordene la medida cautelar para la suspensión de las obras que se ejecutan en el sitio para precaver la violación de los derechos colectivos que fueron amparados.

Señala que la quebrada El Monte como subcuenca del río Sogamoso, se encuentra ubicada a menos de 500 metros del lugar donde quedaría el relleno, lo que hace inviable el proyecto según lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 838 de 2005.

Como medidas a adoptar por el juzgado, la Personería pretende:

1. Que se ordene la suspensión de las obras en el predio La Bonanza de la Vereda Chocóa hasta que se de cumplimiento integral al fallo de segunda instancia dentro de esta acción popular y se tome una decisión de fondo frente al cumplimiento de la misma.
2. Que se de aplicación al principio de precaución, porque existen indicadores plausibles que muestran afectación al ambiente.
3. Que se declare que el predio La Bonanza de la Vereda Chocóa no cuenta con uso de suelo para la ubicación de un relleno sanitario.
4. Que se declare que el predio La Bonanza de la Vereda Chocóa, como dispuso el fallo de segunda instancia, no cumple con los requisitos y condiciones normativas previstas por el Decreto 1713 de 2010 y 838 de 2005, toda vez que existen fuentes hídricas que por acción de los lixiviados pueden resultar contaminadas gravemente afectando a las comunidades que las usan para consumo humano y agrícola, como otorgó la CDMB la concesión de aguas a la comunidad de la vereda Chocóa.
5. Que se declare que el predio La Bonanza en la vereda Chocóa no es apto para la ubicación de un relleno sanitario por la existencia de aguas subterráneas, como los informes de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, la ANLA, el IDEAM y el último presentado por el Municipio de Girón aseguran.
6. Que se ordene que el cumplimiento del literal c) del artículo segundo del fallo de segunda instancia en el que se dispuso que "...en coordinación con las autoridades ambientales pertinentes determinen la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto..." sea realizado por una autoridad ambiental diferente a la CDMB, como el Ministerio de Ambiente, porque el estudio debió ser realizado por las tres condenadas en conjunto y por el contrario fue ejecutado solo por ENTORNO VERDE, quien estaba interesada en adelantar el proyecto, siendo viabilizado por la CDMB sin tener en cuenta las observaciones del Municipio de Girón.

7. El auto de octubre 17 de 2017 que se abstuvo de abrir incidente de desacato.

El 17 de octubre de 2017, este Despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato, por las mismas razones alegadas por el incidentante, porque consideró que las entidades demandadas habían dado cumplimiento a la sentencia proferida en este proceso; en esa ocasión dispuso:

“DECLÁRASE que la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, la empresa ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P. y el MUNICIPIO DE GIRON han dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga el día once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), confirmada y adicionada por la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) del H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con las razones exhibidas en la parte motiva de éste proveído.

“SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de abrir trámite incidental de desacato, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría LÍBRESE las comunicaciones pertinentes.”¹³

Puesto que el incidentante insiste en la existencia de 2 estudios que considera contradictorios, el Despacho recordará lo que en aquella ocasión se consideró, para declarar el cumplimiento. En esa oportunidad el se dio cuenta como ENTORNO VERDE manifestó que el alcance técnico de los estudios a realizarse fue elaborado por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- con la participación del Municipio de Girón, y que en la definición del alcance de los estudios, así como el establecimiento del perfil y experiencia de los profesionales que debían participar en su realización, no intervino ENTORNO VERDE S.A E.S.P. También sostuvo ENTORNO VERDE S.A.S E.S.P. que se efectuaron visitas técnicas por su parte, así como de la CDMB y el MUNICIPIO DE GIRÓN, además de visitas de seguimiento y medición de piezómetros por parte de la CDMB; que le dio respuesta a las observaciones formuladas contra los estudios por el MUNICIPIO DE GIRÓN, fundamentadas en los estudios realizados por la firma CONSTRUSUELOS S.A.S, contratada por el MUNICIPIO DE GIRÓN, como a los derechos de petición presentados por dicho ente territorial en relación con los estudios de ED INGEOTECNÍA SAS y sus resultados.

¹³ Folio 7 reverso.

Informó también que el proyecto relleno sanitario Parque Chocóa se encuentra suspendido por la imposición de una medida de suspensión y cierre del 25 de octubre de 2017 por movimientos de tierra y porque conocida la viabilización de la licencia por parte de la CDMB, fue aprobado por el Concejo Municipal el 24 de mayo de 2015 el acuerdo 035 de 2017, que declara de utilidad pública al predio Bonanza y a otros predios.

En cuanto a los descargos de la CDMB, en el mencionado auto, el Despacho reseñó que el día 4 de junio de 2016 funcionarios de la CDMB realizaron una visita técnica al proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa, para determinar las especificaciones de los estudios necesarios a fin de establecer la profundidad, dirección y velocidad de las aguas subterráneas, la existencia de nacederos y su aporte a la quebrada los Montes y la vulnerabilidad sísmica del proyecto. Para ello sostuvo con el MUNICIPIO DE GIRÓN y la empresa ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. reuniones en el mes de junio de 2016, en la que cada entidad rindió los informes tendientes al cumplimiento de lo ordenado, se definió la contratación del personal para la ejecución y financiación de los estudios, la determinación de los perfiles y aparatos a utilizar, la postulación de posibles entidades que pudieran ejecutar los estudios, y la determinación de los términos de referencia para los estudios técnicos necesarios para atender el fallo de segunda instancia.

En el auto se señaló que el 5 de agosto de 2016, el representante del Ministerio de Ambiente manifestó que la CDMB debía decidir sobre la viabilidad ambiental del proyecto, después de la presentación de los estudios de investigación, por lo que no podía participar en la contratación de los estudios ordenados, a lo accedió la CDMB. Ante ello, ENTORNO VERDE S.A.S le comunicó su decisión de contratar los estudios requeridos para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia por su cuenta, y que tal entidad le informó lo haría a través de una invitación pública efectuada a través del diario el Tiempo, en la que se señalaba que los interesados deberán asistir obligatoriamente a una visita de campo al lugar donde deben realizar los estudios y sitio del relleno sanitario licenciado. Atendiendo y respondiendo las observaciones de las empresas interesadas en realizar los estudios técnicos.

En la mencionada providencia, el Juzgado anotó como en reunión del 3 de octubre de 2016, ED INGEOTECNÍA S.A.S., presentó los avances de los estudios contratados por ENTORNO VERDE S.A.S. a representantes de esa sociedad y de la CDMB y el MUNICIPIO DE GIRÓN. En esa reunión autorizaron una visita al

lugar de los hechos, luego de la que el 6 de octubre de 2016 la CDMB autorizó el cambio en la localización de dos piezómetros (P2 y P3), pues los puntos inicialmente establecidos en los términos de referencia presentaban cambios abruptos en su topografía, dificultándose la instalación de los equipos y una demora en la ejecución de los trabajos.

Se señala que el día 2 de noviembre de 2016 la empresa ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P. entregó a la CDMB los “ESTUDIOS HIDROGEOLOGICOS QUE PERMITAN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE UN MODELO CONTEXTUAL, DEFINIR LA EXISTENCIA DE ACUÍFEROS, SU INTERCONEXIÓN CON LAS FUENTES SUPERFICIALES, LA PREDICCIÓN DE SU COMPORTAMIENTO EN EL ÁREA OBJETO DE ESTUDIO, EN RELACIÓN CON LOS MECANISMOS DE RECARGA, DIRECCIÓN, PROFUNDIDAD QUE PERMITAN DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA ABRIL 21 DE 2016, PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER”. Siendo socializados el 21 de noviembre de 2016, tanto al MUNICIPIO DE GIRÓN como a ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P. y a la CDMB, en ella le realizaron unos requerimientos a la empresa ENTORNO VERDE S.A.S.

Por último se señaló que en el mes de mayo de 2017 la CDMB expidió el “CONCEPTO TÉCNICO ESTUDIOS HIDROGEOLOGICOS PROYECTO RELLENO SANITARIO “PARQUE CHOCOA” PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA MAYO DE 2017”, con el que dio viabilidad ambiental a la ubicación y localización del proyecto relleno sanitario Parque Chocoa.

Referente a los descargos del MUNICIPIO DE GIRÓN, el Juzgado expuso que dicha entidad junto con la CDMB y la empresa ENTORNO VERDE S.A.S. se reunió para definir el alcance de los estudios técnicos para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia; los que fueron definidos por la CDMB. Entidad que el cinco de agosto de 2016 se apartó de su financiación, pues podía presentarse un conflicto que le impediría definir la viabilidad del predio para disponer el relleno. Ante lo que el Municipio de Girón y ENTORNO VERDE manifestaron su disposición de adelantar los estudios individualmente. Los estudios de ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P. iniciaron el mes de septiembre de 2016, culminando en octubre de ese año, los siendo socializados en noviembre y frente a los que se opuso el ente territorial, porque no aceptó que concluyeran la inexistencia de microcuencas que alimentaran a la quebrada Los Montes.

Por ello, el 21 de noviembre de 2016 el Municipio de Girón abrió una licitación para “LA REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA ENTORNO VERDE S.A. E.S.P , EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE SEGUNTA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER RESPECTO DE LA ACCION POPULAR 2010-012-01”, que fue adjudicada a CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S; sustentando con sus resultados las observaciones presentadas a la CDMB. Así, solicitó un concepto negativo para la ubicación del relleno sanitario en Chocóa, dada la presencia de un nacimiento de agua y una microcuenca en el vaso No. 1 del proyecto de relleno sanitario, además de que el 20 de abril de 2017 presentó solicitudes específicas sobre la actuación de la CDMB y los estudios presentados por ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P, soportándolas en las conclusiones de la consultoría de CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S. Pese a ello, señaló que la CDMB emitió concepto de viabilidad en fecha 18 de mayo de 2017 en el que dio concepto favorable para la ubicación del relleno sanitario en el predio la Bonanza. Decisión recurrida por el Municipio de Girón el día 2 de junio de 2017 y resuelta el día 20 de junio del mismo año.

En las consideraciones del auto, el Despacho señaló como en las sentencias de primera y segunda instancia no se llegó a la certeza de la existencia de aguas subterráneas y/o nacimientos, incluso de la posible contaminación de las mismas si entrase en operación el relleno sanitario Parque Chocóa, reseñando lo que el fallador de primera instancia dijo al respecto:

“No se puede afirmar categóricamente que con la entrada en funcionamiento del relleno sanitario Parque Chocóa, en el lugar determinado para ello, se afecte (contamine) las fuentes hídricas cercanas o circundantes, lo cierto es que, si se evidencia que no se tomaron las precauciones, ni se realizaron los estudios necesarios para prevenirlo...”

“Es decir, se sabe que hay agua en el sector, pero no se determinó adecuadamente de donde proviene, su cantidad, su calidad, etc., ni las acciones preventivas necesarias para evitar la contaminación del recurso.”

También se transcribió lo que el Tribunal Administrativo de Santander manifestó al presumir la posible existencia de acuíferos en el terreno:

(...)“respecto de las aguas subterráneas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA luego de análisis los estudios hidrogeológicos realizados por INGEOMINAS en el 2009, así como el concepto técnico de la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y del IDEAM consideró que los estudios del proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa y los estudios técnicos complementarios presentados por la Empresa Entorno Verde S.A., no permiten descartar la existencia de acuíferos confinados y libres originadas por la presunta presencia de fallas en el área del proyecto ni establece la procedencia y profundidad de las aguas subterráneas ni de la dirección y velocidad del flujo de las mismas, a fin de proteger el curso de las aguas superficiales y subterránea contra la posible contaminación ocasionada por el lixiviado generado por el relleno.

“La anterior precisión, permite presumir que dentro del terreno seleccionado para la ubicación del relleno sanitario, existen aguas subterráneas que podrían resultar afectadas o contaminadas con los efluentes de los lixiviados, escenario que la CDMB dejó plasmado en la licencia ambiental, con el fin de que la Empresa Entorno Verde S.A. adelantara los estudios requeridos a fin de precisar la procedencia y profundidad de las aguas subterráneas, así como su velocidad y dirección de las mismas.”

Visto eso, el Despacho señaló que las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Santander ampararon los derechos colectivos de los habitantes de la vereda Chocóa al goce a un ambiente sano, al medio ambiente, a la moralidad administrativa, a la defensa de los bienes de uso público, la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública y el goce a la prevención de desastres previsibles técnicamente, de manera preventiva en atención a la licencia ambiental otorgada y porque consideró que en el proceso judicial se acreditaron riesgos que no fueron descartados de manera técnica por la falta de estudios idóneos; y por ello ordenó la realización de estudios que descartaran posibles afectaciones medioambientales, como requisito para la entrada en funcionamiento del relleno sanitario Parque Chocóa, teniendo en cuenta las competencias de cada una de las entidades demandadas, a fin de evitar la afectación del medio ambiente.

Respecto a las actuaciones de las condenadas en este proceso, el Despacho consideró que la CDMB al diseñar los términos de referencia, en los que se establecieron los perfiles profesionales y aparatos a utilizar, además de definir el alcance de los estudios para atender el fallo de segunda instancia, prestó el apoyo técnico correspondiente, en ejercicio de su función de control y vigilancia, en

cumplimiento de las disposiciones ambientales pertinentes, y en atención de los parámetros señalados en la sentencia de segunda instancia, para la elaboración de los estudios ordenados; sin que al momento de su definición se presentaran oposiciones.

En ese momento consideró irrelevante que la CDMB se apartará de la financiación de los estudios ordenados, pues no constituía incumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, ni se constituía en un conflicto de intereses. Para el Juzgado, los términos de referencia diseñados por la CDMB, autoridad ambiental del asunto, que fueron aprobados tanto por el MUNICIPIO DE GIRON como por la empresa ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P, permitían que cualquiera de las tres accionadas contratara los estudios necesarios, con la persona natural o jurídica idónea; pues, solo debía seguir los parámetros establecidos de común acuerdo por las accionadas, para que, en cumplimiento de la orden contenida en el numeral 5 modificado de la sentencia de segunda instancia, literal C, la CDMB determinara la viabilidad de la localización y ubicación del proyecto relleno sanitario Parque Chocóa, a fin de cumplir la finalidad de la orden emitida en este proceso, es decir, descartar la afectación del medio ambiente en el área en donde se desarrollaría el proyecto del relleno sanitario Parque Chocóa a través de los estudio técnicos pertinentes.

Por ello, el Despacho afirmó que no constituía un incumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de este proceso, a las órdenes impartidas o a los amparos decretados, que ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P contratará la realización de los estudios ordenados en la sentencia de segunda instancia por sí sola, pues los mismos serían evaluados por la autoridad ambiental competente, la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo.

El Despacho señaló que de lo observado en las actas de comité de reunión de seguimiento de la acción popular, en especial la de fecha 3 de octubre de 2016¹⁴, no se evidenciaron objeciones por parte del MUNICIPIO DE GIRÓN a las obras y estudios adelantados por ED INGEOTECNIA S.A.S, ni al cambio de los piezómetros, e incluso el representante del Municipio resaltó la bitácora presentada por ENTORNO VERDE, de lo que el Juzgado dedujo que el estudio siguió los parámetros previamente establecidos, los que finalmente sirvieron para

¹⁴ Allegada en el tomo IV de los anexos de la CDMB

que la CDMB procediera a emitir un concepto positivo respecto de la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto del relleno sanitario Parque Chocóa.

Así, el Despacho manifestó que no era su competencia, al verificar el cumplimiento del fallo, estudiar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por la CDMB, sino el cumplimiento del objeto de las órdenes impartidas para descartar la afectación del medio ambiente en el área en donde se desarrollaría el proyecto del relleno sanitario Parque Chocóa mediante la realización de unos estudios técnicos; lo mismo se consideró frente a aspectos como la declaratoria de utilidad pública del predio denominado la Bonanza, el proceso administrativo iniciado en contra de ENTORNO VERDE por parte de la Secretaria de Planeación de Girón, el movimiento de tierras denunciado por el incidentante, en esa ocasión, porque tales situaciones escapan a la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado terminó afirmando:

“Que las entidades accionadas han dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en segunda instancia, por cuanto la autoridad ambiental CDMB, en ejercicio de las funciones y competencias legalmente establecidas, y con base en un estudio técnico adelantado en seguimiento de unos términos de referencia previamente establecidos y aceptados por las accionadas, determinó que los denominados ‘nacederos’ no corresponden a nacimientos de agua y los mismos responden a la salida a superficie de aguas superficiales, además que no existen aguas subterráneas en el terreno la Bonanza, y en virtud de lo anterior, y de que se descartó que en el predio en mención se presentaran las prohibiciones y restricciones para disposición final de residuos sólidos contenidas en el decreto 838 de 2005, la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA ratificó la licencia ambiental otorgada a la sociedad ENTORNO VERDE S.A.S E.S.P para la construcción y operación del Proyecto Relleno Sanitario parque Chocóa mediante resolución CDMB No. 0000017 del 12 de enero de 2011, con lo que se entienden cumplidas las órdenes contenidas en el fallo de segunda instancia. Se reitera que la legalidad del acto administrativo que ratifica la licencia ambiental no debe ser cuestionada dentro del presente trámite ni su estudio asumido, pues tal tarea escapa del objeto del mismo.”

II. CONSIDERACIONES

A. El objeto de cumplimiento a verificar en este trámite incidental.

Como ya lo señaló este Despacho en auto del 17 de octubre de 2017, el objeto de este incidente es verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander para descartar una amenaza al medio ambiente en el área en donde se planea desarrollar el proyecto del relleno sanitario Parque Chocóa; órdenes consistentes en la realización de unos estudios técnicos y la determinación de la viabilidad de la construcción del relleno sanitario.

Se excluye del objeto de este incidente de desacato las pretensiones de la parte actora y la Personería encaminadas a que se estudie la legalidad o se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la licencia ambiental otorgada por la CDMB, por tratarse de un asunto que escapa de la órbita del presente proceso y de las facultades de este Despacho, tal y como en su momento lo expuso el H. Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de segunda instancia¹⁵:

“Recuerda la Sala que el objeto de la demanda en cuestión fue la amenaza o puesta en peligro de los derechos colectivos al medio ambiente, al ambiente, sano a la salubridad pública entre otros de la comunidad de la Vereda Chocóa y no la legalidad de la licencia ambiental otorgada por la CDMB para la operación y localización del relleno sanitario Parque Chocóa (...).”

Tampoco es objeto de este incidente estudiar una eventual prohibición al Alcalde del Municipio de Girón y al Concejo Municipal para que ejerzan sus funciones constitucionales en materia de presentación, estudio y aprobación de acuerdos municipales, o emitir órdenes para que las Inspecciones de Control Urbano se abstengan de iniciar procesos de su competencia o determinar si son requeridas tales o cuales licencias para la construcción del proyecto.

Para este juzgado, dentro de un incidente de desacato adelantado en una acción popular, el Juez sólo puede utilizar sus poderes sancionatorios para obtener el cumplimiento de la orden impartida, sin extender el debate a nuevos puntos de discusión. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios (sic) para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario (sic) que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a

¹⁵ A folio 4077 párrafo 3 tomo 12 del expediente.

*materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.*¹⁶

La misma Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2010, limitó los alcances de los incidentes de desacato en las acciones populares, señalando que:

“El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

“El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

“El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.

“Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas.

para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador.”

De acuerdo con lo anterior, los poderes correctivos del Juez no le permiten revivir el litigio que dio inicio a la acción popular y cuya resolución fue dispuesta ya en el fallo que dio por terminado el proceso, es decir, el Juez puede utilizar las diferentes soluciones judiciales posibles para obtener el cumplimiento del fallo, pero está claramente limitado por el fallo mismo. Pretender rehacer el litigio resuelto a través de un incidente de desacato va en contravía del principio de cosa juzgada.

Ahora bien, el comité para la verificación del cumplimiento de lo ordenado en una sentencia dentro de una acción popular, previsto en el artículo 34¹⁷ de la Ley 472 de 1998, constituye la herramienta de asesoría técnica del Juzgador para establecer si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Como lo señala la Corte Constitucional:

“El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente

¹⁷ Ley 472 de 1998. ARTICULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

(Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.¹⁸

Como se ha expuesto, la decisión del fallo de segunda instancia ordenó la elaboración de unos estudios técnicos con el fin de determinar: 1) si los llamados, en la sentencia de segunda instancia, “nacaderos” o “microcuencas” de agua del predio la Bonanza nutrían la quebrada Los Montes; 2) si existían corrientes de aguas subterráneas en el predio La Bonanza; y, 3) la determinación de la viabilidad de la construcción de un relleno sanitario en el señalado predio.

Por ende, la labor de este Despacho sólo puede conducirse a verificar ese cumplimiento, teniendo en cuenta para ello, también, las razones que llevaron al fallador de segunda instancia a tomar esas decisiones, a saber:

“Así las cosas, para la Sala es claro que el predio de Chocóa no cumple con las disposiciones normativas y las condiciones técnicas señaladas en los Decretos 1713 de 2002 y 838 de 2005, como quiera que está **acreditada la existencia de fuentes hídricas sobre el predio las cuales podrían resultar altamente contaminadas con los efluentes de los lixiviados, máxime cuando se trata de nacimientos de agua que llegan a la quebrada Los Montes**, de la que subástese (sic) la comunidad para el consumo humano y agrícola debido a la concesión de aguas otorgada por la CDMB a la Acción comunal de la Vereda Chocóa. Por otra parte, quedó probado dentro del proceso, que pese a que la Empresa Entorno verde S.A. señaló la ausencia de aguas subterráneas y la no existencia de acuíferos en la zona, **se confirmó la posible existencia de acuíferos en el terreno**, los cuales según el artículo 61 del Decreto 1594 de 1984 (que reglamenta el uso del agua y los residuos líquidos, que se confirman con el RAS 2000), **se les prohíbe la inyección de residuos líquidos, a fin de evitar su contaminación.**

“En conclusión, pese a que aún no existe un daño, si es evidente que **existe una amenaza o puesta en peligro de los derechos colectivos** invocados en la demanda, razón suficiente para que esta Corporación los AMPARE, siendo responsable de dicha amenaza el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA AL DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y la EMPRESA ENTORNO VERDE

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas.

S.A.S E.S.P., por no cumplir con las disposiciones señaladas en el Decreto 838 de 2005, en cuanto a las prohibiciones y restricciones para la ubicación y operación de rellenos sanitarios.”

B. La realización de los estudios para cumplir con la orden judicial.

Como se expuso en los antecedentes, la sociedad ENTORNO VERDE contrató unos estudios realizados por ED INGEOTECNIA S.A.S. para determinar si en el predio La Bonanza existen nacederos o microcuencas de agua, así como aguas subterráneas que nutran la quebrada Los Montes, que es la fuente de agua de la Vereda de Chocóa.

Al respecto, en primer término, el Despacho recuerda que, como se dijo en el auto del 17 de octubre de 2017, el hecho de que el estudio haya sido contratado solo por esa sociedad no implica el incumplimiento de la orden judicial, pues el Tribunal no estableció tal condición, luego cualquiera de las entidades hubiera podido contratarlo o las tres juntas. Por tanto, las apreciaciones de la Personería en ese sentido carecen de fundamento.

En segundo lugar, se tiene que, para la realización de los estudios, la CDMB estableció unos términos de referencia¹⁹ en los que definió el alcance del mismo así: i) En el numeral 1º señaló los antecedentes del proyecto. ii) En el numeral 2 la orden del fallo de segunda instancia. iii) En el numeral 3 las prohibiciones y restricciones normativas para la instalación de rellenos sanitarios. iv) El numeral 4 las acciones para cumplir lo ordenado por el fallo; para ello requirió primero la delimitación y caracterización del área de estudio del Proyecto de Relleno Sanitario Parque Chocóa, identificando el entorno geológico, el área superficial y la profundidad del entorno geológico, el levantamiento de la cartografía detallada del área del proyecto; y también solicitó el inventario de los cuerpos de agua, para lo que se debía identificar el agua superficial influenciada por el agua subterránea, la evaluación geofísica, la perforación de pozos y elaboración de la red piezométrica, el balance hídrico y consolidar un modelo hidrogeológico. v) En el numeral 5, la evaluación de una amenaza sísmica. vi) En el 6 el tiempo de ejecución del proyecto. vii) El 7 establecía el presupuesto. viii) Por último, en el 8 la bibliografía de los términos.

Considera el Despacho que efectivamente era la CDMB la llamada a colaborar en la definición de los puntos a tener en cuenta en la elaboración de los estudios, en

¹⁹ visibles en el cd a folio 4563 del expediente

cumplimiento de sus obligaciones y por la responsabilidad que como ente técnico encargado de la protección del ambiente tiene, tal como lo señaló el fallador de segunda instancia. En este punto, debe anotarse que dentro de los considerandos de la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza, el Tribunal no estableció que otra autoridad ambiental distinta a la CDMB debiera participar en la elaboración de los estudios y el análisis de la viabilidad de la disposición del relleno sanitario en el predio La Bonanza en la vereda Chocóa, por lo que la apreciación de la Personería Municipal de Girón, para advertir el incumplimiento de la sentencia por ello, es errada en ese aspecto. Como se señaló líneas arriba, el Tribunal Administrativo de Santander dejó claro que la participación de la CDMB era necesaria desde el punto de vista técnico para determinar la conformidad del predio con las normas o la imposibilidad de su cumplimiento desde el punto de vista técnico. Así lo manifestó esa corporación:

“De manera que, de instalar el relleno sanitario en la Vereda Chocóa, el prestador del servicio, bajo control y vigilancia de la autoridad ambiental, deberá observar lo dispuesto en el Decreto 1713 de 2002, 1505 de 2003 y 838 de 2005, de forma tal que no se ocasionen riesgos para los recursos de agua, aire, suelo, fauna, flora, para la salud de las personas.

“De no acatarse lo anterior, o mejor, de existir imposibilidad de hacerlo desde el punto de vista técnico, para ello la intervención de la CDMB, deberá la administración municipal establecer un nuevo sitio de disposición final de residuos.

“Y se precisa, la responsabilidad del municipio se predica en el caso concreto, por cuanto es la entidad encargada de la prestación adecuada de los servicios públicos; y Entorno Verde porque sería el operador que cuenta con una licencia ambiental. De la misma manera, existe responsabilidad de la CDMB, porque otorgó una licencia pese a los factores de riesgo que quedaron acreditados en esta actuación, razón por la cual, para la puesta en marcha del relleno sanitario, deberá ejercer su función de control y vigilancia de forma tal que se respeten las disposiciones normativas a que se ha aludido en esta providencia. Téngase en cuenta que una licencia ambiental no es el aval de respeto a los derechos colectivos

“Se insiste en que la CDMB, debe prestar el apoyo técnico necesario para la elaboración de los estudios, y se reitera, en caso de no cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente para el adecuado manejo y

disposición de los residuos sólidos, será necesario buscar otro sitio de disposición final de los mismos.”

De acuerdo con los términos de referencia elaborados por la CDMB, la empresa ED INGEOTECNIA realizó el estudio concluyendo en el informe ejecutivo que “no existen nacederos o microcuencas que nutran la quebrada Los Montes y además se concluye que en el predio del proyecto del relleno sanitario no existen aguas subterráneas²⁰.”

El MUNICIPIO DE GIRÓN contrató una consultoría, elaborada por CONSTRUSUELOS²¹, para la verificación de los estudios presentados por ED INGEOTECNIA, con el que basó las observaciones presentadas a la CDMB en diferentes peticiones; que tanto el incidentante como la Personería Municipal de Girón sostienen que nunca fueron atendidas por la CDMB.

Con respecto a estas inconformidades, la CDMB se pronunció así:

- I. Frente al memorial del 7 de abril de 2017²² en la que el Municipio realiza varias observaciones técnicas como el tamaño del área de los vasos y de manera concreta refiere la existencia de nacimientos de agua y aguas superficiales en el predio ubicados en el vaso 1, así como la existencia de una llamada “microcuenca NN”, la CDMB contestó que el mencionado vaso corresponde, según las coordenadas, al punto 5 en el que no existe un nacedero de agua, ni tampoco hace parte de un cuerpo de agua, sino que consiste en un terraplén donde existe un estancamiento de agua, pues es una zona que dificulta su infiltración.

En cuanto a la llamada microcuenca NN, manifiesta que es una extensión de un drenaje geomorfológico que transporta aguas lluvias a manera de escorrentía superficial y subsuperficial intermitentemente y que es llamado cañada NN en el estudio, que de ninguna manera corresponde a una microcuenca hidrográfica. También le señala que no son “nacederos” diferentes puntos donde el agua estancada se ha infiltrado y vuelve a emerger a la superficie. Señala que la existencia de mangueras en ese punto no muestra que sean usadas para el consumo humano, pues están en un estado de abandono y anteriormente funcionaban como un jagüey que almacenaba la escorrentía superficial.

²⁰ Ver estudio de INGEOTECNIA en CD a folio 4573.

²¹ Ver estudio CONSTRUSUELOS en CD a folio 4574.

²² Ver respuesta CDMB folios 37 a 40 del cuaderno de incidente de desacato.

II. En la petición del 20 de abril de 2017²³ el municipio realizó diferentes cuestionamiento técnicos sobre la realización del estudio de INGEOTECNIA, que fueron contestados por la CDMB argumentando que corresponden a lo solicitado en los términos de referencia. Respecto de la existencia de llamados acuicludos (formaciones geológicas que contienen agua en su interior, pero no la transmiten y por ello no es posible su explotación), la CDMB expuso que para el estudio se utilizó lo señalado en el fallo de segunda instancia, por lo que las unidades hidrogeológicas fueron determinadas de acuerdo con el afloramiento de roca, geología de superficie, perforación de pozos y registros eléctricos; manifestó que además no era posible hacer pruebas de bombeo, porque no existía pozo correlacionable, toda vez que en los pozos establecidos no existía una columna de agua y que el agua encontrada en la base de esos pozos correspondía a un tapón de lodo, no a un afloramiento, por lo que no reportaron la existencia de agua subterránea, es decir, no existía conexión entre ellos.

En cuanto al modelo hidrogeológico, la CDMB expuso que escogió un modelo que mediante pruebas invasivas, como los pozos que trazaron, pudiera obtener un modelo hidrogeológico validado y no solamente la realización de pruebas específicas que pudieran generar dudas sobre la existencia de aguas subterráneas.

En cuanto a la profundidad de los pozos - el Municipio cuestionó que ENTORNO VERDE hubiese reportado un pozo de 80 metros de profundidad con caudal de agua-, la CDMB expuso que basado en las restricciones del Decreto 838 de 2005, que establece que la infraestructura instalada para un relleno sanitario debe estar a una altura mínima de 5 metros sobre el nivel freático, en los términos de referencia planteó la perforación a 40 metros, pero que se verificó que las perforaciones del estudio estuvieron entre 44 y 45 metros, por lo que no era necesario perforar a mayor profundidad; aunado a ello sostuvo que las tomografías de 2D le permitían un rango de profundidad cercano a 100 metros.

Señaló que el hecho de que en el pozo P1 se hubiera presentado un caudal y en los pozos P2 a P5 se evidenciaran tapones de agua tiempo después de su perforación y lavado, y no inmediatamente durante la perforación, era evidencia de que no existía nivel freático, pues ese debería mostrarse inmediatamente por la diferencia de presiones.

²³ Ver respuesta CDMB folios 41 a 55 *ibid.*

También señaló que de las inspecciones al pozo P1 y sus inmediaciones se constató que no existía flujo continuo de agua. En cuanto a los flujos de agua en el Vaso 1 señaló que eran intermitentes y estaban ligados a las precipitaciones y la regulación del suelo.

La CDMB le manifestó al municipio que contaba con elementos técnicos suficientes para responder a lo ordenado por el fallo. También le señaló que en éste se definió su competencia como autoridad ambiental, recordando que en su parte considerativa se afirmó *“que la CDMB, debe prestar el apoyo técnico necesario para la elaboración de los estudios y, se reitera, en caso de no cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente para el adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos, será necesario buscar otro sitio de disposición final de los mismos”*; y que no interactuó con el Municipio de Girón para la elaboración de los términos de referencia o documento similar para el desarrollo de la consultoría de CONSTRUSUELOS; los que, sostiene, no corresponden a un enfoque conceptual que permita responder lo ordenado por el fallo. También negó la existencia de un conflicto de intereses.

- III. En lo que respecta a la reposición presentada por el Municipio de Girón contra el Concepto Técnico emitido para dar respuesta al fallo del Tribunal, la CDMB respondió que su acto era de ejecución y en cuanto a los nacederos discontinuos o afloramientos de agua o manifestaciones de agua en la superficie, señaló que no pueden asumirse como nacederos de agua, porque pueden corresponder a infiltraciones de la escorrentía, es decir, a un flujo superficial de las aguas lluvias en los drenajes como producto de las precipitaciones de aguas lluvias sobre superficies llanas o cóncavas, etc; concluyendo que no existe información relevante para sostener que existen nacederos de agua en el predio.

C. El concepto técnico de viabilidad de la CDMB.

En su concepto técnico²⁴, la CDMB como respuesta al requerimiento del literal a) del numeral quinto de la sentencia, referente a determinar si los llamados nacederos o microcuencas en el predio La Bonanza nutren a la quebrada Los Montes, concluyó lo siguiente:

“En relación con los denominados nacederos, los estudios y seguimientos han determinado que no corresponden a nacimientos de agua y los mismos responden a la salida a superficie de las aguas superficiales, producto de la

²⁴ Folios 66 a 96.

infiltración de las aguas de precipitación, favorecida por el fracturamiento del regolito, en el cual se destaca la existencia de ‘sellos hidrogeológicos’ constituidos por las capas de lodolitas asociados a minerales constituidos por arcillas, con muy baja capacidad de transmisividad de flujos hídricos, que les permiten favorablemente por diferencia de presiones su salida a superficie.

“(...) Finalmente, basados en los estudios de investigación y seguimiento, se concluye que no existen en el predio La Bonanza nacimientos de agua que de manera continua alimenten las vertientes o cañadas que se conectan topográficamente con la Quebrada Los Montes, dado que lo observado en las visitas de inspección corresponde a afloramientos de agua temporales y en segunda instancia, producto del reconocimiento efectuado en campo de la Quebrada Los Montes y la Cañada NN y las mediciones de caudal presentadas por Entorno Verde con fecha 08 de marzo de 2017, verifican que el agua lluvia que drena a través de las vertientes del predio, nutren la Quebrada Los Montes”²⁵.

En este punto, el Despacho debe señalar que aunque los estudios hayan determinado que la presencia de agua en el predio no corresponda conceptualmente a nacederos de agua o microcuencas, sino a escorrentías de aguas lluvias, que por sus características no son permanentes, las mismas llegan a la quebrada Los Montes, cuerpo de agua que fue considerado objeto de protección por el fallo de segunda instancia, toda vez que del mismo se abastecen para fines de consumo y de regadío los habitantes de la vereda Chocóa. Así lo señaló el Tribunal en sus consideraciones:

“Según el Estudio de impacto ambiental presentado por la Empresa Entorno Ambiental Relleno Sanitario Parque Chocóa, la única intervención que el proyecto contempla sobre aguas superficiales es la eventual descarga del afluente del sistema de tratamiento de lixiviados a la quebrada Los Montes las cuales resalta probablemente podría resultar afectadas con el proyecto. No obstante, en el análisis del Estudio de Impacto ambiental presentado por la Comité por la Dignidad de Girón, se indicó que la operadora del proyecto no midió las distancias de sitio probable de ubicación del relleno sanitario a la quebrada Los Montes, distancia que fue tomado por el topógrafo y que arrojó como resultado relleno 4 a la quebrada 1 una distancia de 446 metros y del relleno 5 a la quebrada 1 una distancia de 414 metros (Fol. 226), cuando la norma señala como prohibición de ubicación en la localización de

²⁵ Folios 84 y 86 reverso del cuaderno del incidente de desacato.

áreas para disposición final para residuos sólidos las aguas de arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por menos 500 metros.

“En este punto, llama la atención que dicha situación fue reiterada en el concepto técnico rendido por el asesor del Procurador Judicial delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, quien en ejercicio de sus competencias de control en materia ambiental y sanitaria manifestó que la Corporación Autónoma Regional de Bucaramanga no verificó al momento de conceder la licencia ambiental del proyecto del relleno sanitario, las condiciones hídricas que posee el predio la Bonanza, consistentes en la quebrada Los Montes por su costado norte, cinco nacaderos de aguas que están dentro del predio, y 11 vertientes de agua que llegan a la quebrada del Monte; así como que el vaso 1 se encuentra sobre el nacadero identificado No. 5, considerado perenne y el vaso No. 2 abarca la quebrada que en planos se identifica como La Laguna. Indicando esto que no se están respetando los 500 metros con los manantiales y la ronda que exige la norma (Fol. 1254-1291).

(...)

‘De acuerdo con el recorrido realizado al predio en donde se va a realizar al construcción del Relleno Sanitario, se constató que efectivamente el sitio en donde se van a ubicar los vasos Nos 1 y 2, se encuentran sobre una vertiente de agua, que permanentemente aporta pro su cauce, flujo de agua y que aguas abajo se convierte en afluente directo de la Quebrada el Monte.

‘Estos flujos de agua son manantiales o lo que comúnmente los denominamos nacaderos de agua y que se definen como surgencia (sic) o naciente que son fuentes naturales de agua que brotan en la tierra o entre las rocas y pueden ser permanentes o temporales. (fol. 1822)’

“De otra parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA durante la visita técnica realizada los días 29 y 30 de marzo de 2012 al área de influencia del proyecto relleno sanitario Parque Chocóa, señaló que los sitios donde se localizan los vasos 1 y 2 del proyecto, corresponden a dos pequeñas microcuencas tributarias de la quebrada Los Montes en su vertiente sur (Fol. 2882 y ss); situación que también fue revelada por los geólogos Nathalia Contreras y Javier Bautista en su concepto técnico, visible a folio 1007 y 1021 del expediente.

“Además de lo anterior, no puede la Sala dejar de lado lo señalado por la comunidad que habita en la vereda Chocóa, respecto de que los nacimientos de agua del predio La Bonanza, son utilizados para el consumo humano y consumo agrícola, prueba de ello la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 001121 de 2003 por la CDMB a la Junta de Acción comunal de la Vereda Chocóa del Municipio de Girón, concesión de aguas de uso público tomadas de la quebrada Los Montes, y de la que expresamente se indicó en el artículo segundo de la resolución, que el caudal asignado será para consumo humano (Fol. 280-285).”

“Entonces, no comprende la Sala como la autoridad ambiental de Bucaramanga luego de otorgar una concesión de aguas para consumo humano, concede una licencia ambiental para la ubicación de un relleno sanitario para el manejo de residuos sólidos sobre un predio de donde nacen vertientes de agua que terminan en la quebrada Los Montes, fuente primaria de abastecimiento de la comunidad de la Vereda Chocóa, la cual podría resultar altamente contaminada ocasionando además perjuicios a la salud pública, y a los cultivos agrícolas de la comunidad.”

“En este punto, es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho al agua como un derecho fundamental, debido a que la falta de la misma apta para el consumo humano pone en grave peligro el disfrute de la vida y la salud. Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que respecto del derecho al agua se imponen al Estado tres tipos de obligaciones, la obligación de respetar, proteger y cumplir; haciendo mayor énfasis en la obligación de proteger, la cual conlleva la obligación de adoptar medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir la contaminación o explotación en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de fuentes naturales, pozos y otros sistemas de distribución de agua.”

Precisamente, el estudio ordenado en la sentencia de segunda instancia no está encaminado a establecer si hay o no nacederos o microcuencas de agua, sino a determinar si esas aguas desembocan en la quebrada Los Montes.

En lo referente a las aguas subterráneas, el Tribunal según los estudios allegados al proceso llegó a la presunción de su existencia, considerando respecto de ellas:

“... [Q]ue la Empresa entorno Verde S.A., señala dentro del estudio de impacto ambiental, no encontrarse aguas subterráneas importantes en el perfil del suelo o roca por debajo del desplante propuesto para el relleno, sin

embargo, aclaró que los registros de aguas encontrados corresponde a filtraciones de agua lluvia acumuladas usadas para riego; en el mismo sentido, afirmó la no existencia de acuíferos en la zona, y la existencia de acuitaros cuyo drenaje se dirige hacia la cuenca del río Sogamoso.

“Contrario a lo anterior, obra dentro de proceso concepto técnico emitido por los geólogos Nathalia Contreras y Javier Bautista, quienes luego de una visita al proyecto relleno sanitario Parque Chocó, manifestaron con relación al componente hidrogeológico que la presencia de fallas geológicas en el área, ha generado en el terreno condiciones propias para la existencia de acuíferos confinados y libres. La meteorización en las partes altas de la microcuenca permiten la infiltración del agua y su posterior desplazamiento por el sistema de fracturas abiertas en las diferentes litologías encontradas. Aunque el estudio de impacto ambiental menciona que no se encontraron acuíferos en la zona, es importante destacar que el flujo subterráneo a través de estos sistemas fracturados son importantes para mantener la recarga de fuentes superficiales que son la quebrada Montes (al norte) y el río Sogamoso (al occidente), ya que serían el flujo base de estas corrientes, principalmente en las épocas de verano (Fol. 1512).

“Ahora bien, respecto de las aguas subterráneas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA luego de análisis los estudios hidrogeológicos realizado por INGEOMINAS en el 2009, así como del concepto técnico de la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y del IDEAM consideró que los estudios del proyecto Relleno Sanitario Parque Chocó y los estudios técnicos complementarios presentados por la Empresa Entorno Verde S.A., no permiten destacar la existencia de acuíferos confinados y libres originadas por la presunta presencia de fallas en el área del proyecto ni establece la procedencia y profundidad de las aguas subterráneas ni la dirección y velocidad del flujo de las mismas, a fin de proteger el curso de las aguas superficiales y subterránea contra la posible contaminación ocasionada por el lixiviado generado por el relleno (Fol. 2882-2907).

“La anterior precisión, permite presumir entonces que dentro del terreno seleccionado para la ubicación del relleno sanitario, existen aguas subterráneas que podrían resultar afectadas o contaminadas con los efluentes de los lixiviados, escenario que la CDMB dejó plasmado en la licencia ambiental, con el fin de que la Empresa Entorno Verde S.A. adelantara los estudios requeridos a fin de precisar la procedencia y profundidad de las aguas subterráneas, así como su velocidad y dirección de las mismas.”

Así, con el fin de proteger las posibles corrientes subterráneas de una probable infiltración de lixiviados, dispuso en el literal b) del numeral quinto de la sentencia, la realización de un estudio referente a determinar la existencia de aguas subterráneas en el predio La Bonanza; sobre el que la CDMB concluyó, basado en los resultados del estudio realizado por ED GEOTECNIA, que no existen aguas subterráneas, sino acuicludos que no presentan conectividad con la quebrada Los Montes:

“Dentro del proyecto de relleno sanitario no existen aguas subterráneas, solo existen acuicludos asociados a depósitos de ladera, depósitos cuaternarios asociados a la Formación de Girón y materiales de relleno de origen antrópico, los cuales obtienen recarga hídrica por precipitación de lluvias que se convierte en escorrentía, por lo tanto no existen datos de profundidad, dirección y velocidad de aguas subterráneas para su medición ya que no ha cuerpos de agua que medir. No existe conductividad hidrogeológica entre el agua superficial de los acuicludos identificados en el Vaso 1 donde el piezómetro reporta columna de agua y la Quebrada Los Montes”.²⁶

Por último, el literal c) del numeral quinto de la sentencia, busca determinar la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto de Relleno Sanitario Parque Chocó, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 838 de 2005; lo que fue considerado necesario por el fallador de segunda instancia, pues observó que habían condiciones en el terreno, además de la composición hidrográfica, que lo hacían inviable para el proyecto. Así lo señaló el Tribunal:

“Por otra parte, en cuanto al tema de erosionabilidad y falla geológica el proyecto del estudio de Entorno Verde S.A, señala que el lote objeto de estudio no presenta problemas de estabilidad por encontrarse sobre las rocas de la formación Girón, lo que permite grandes excavaciones sin que se afecte su estabilidad. Sin embargo, más adelante indica que el lote se encuentra en el área de influencia de la falla geológica denominada Del Suárez, y que por los efectos tectónicos del sector las rocas se encuentran fracturadas tanto paralela como perpendicularmente.

“Al respecto, la norma también señala específicamente que queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios en Áreas con

²⁶ Folio 86 vuelto cuaderno de incidente de desacato.

fallas geológicas a una distancia menor a 60 metros de zona de la falla geológica.

“Los estudios obrantes dentro del proceso, especialmente el presentado por el Comité de la Dignidad de Girón, y en el que se analizan las inconsistencias de la propuesta presentada por la Empresa Entorno Verde S.A., señala que en los planos geológicos de Bucaramanga que se encuentran en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, indican que la Formación Tambor es característica de dicha zona compuesta en su Parte superior de Arenisca cuarzosa, clara, con capas y en su Parte inferior: limolita y arenisca parad rojiza, Conglomeráticas. Lo anterior demostrando que dichos compuestos hacen a esta parte del terreno muy permeable con el consiguiente riesgo de infiltración de los lixiviados a las aguas subterráneas como ya se explicó anteriormente. Además por el sitio del probable relleno discurre fallas inferidas y lineales, que hacen dicho sitio muy propenso a presentar movimientos sísmicos (Fol. 210-262).

“En igual sentido, lo indica el concepto técnico emitido por los geólogos Nathalia Contreras y Javier Bautista, quienes conforme a la información brindada por INGEOMINAS y a la cartografía del área del Proyecto Chocó, señalaron que el área del proyecto se encuentra en una zona afectada por fallas geológicas, debido al alto grado de fracturamiento, meteorización y trituración de la roca, y la geomorfología, lo cual indica que el lote del proyecto se encuentra localizado en un bloque estructural hundido, delimitado por fallas inversas que corresponden a los trazos de las quebradas Los Montes y La Honda. Finalmente, explica que al pertenecer la falla del Río Suárez y encontrarse en una región sísmica activa como lo es la Mesa de Los Santos, el proyecto del Relleno Sanitario Chocó se encuentra en una zona de riesgo sísmico alto, por lo cual deberá tener en cuenta el nivel de amenaza sísmica del sitio, así como la vulnerabilidad del mismo (Fol. 1007-1021).

“En consecuencia, el terreno objeto de la presente acción se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo de erosionabilidad que lo hace muy inestable, y por ende inviable para la ubicación del relleno sanitario.”

Por esa razón, el Tribunal concluyó como necesario, en aplicación del principio de precaución, dictar las medidas de protección sobre las fuentes hídricas y acuíferos del predio La bonanza, con el fin de que se implementaran las recomendaciones realizadas por las autoridades ambientales, y se verificara los requisitos de ley para la ubicación y localización del relleno sanitario.

Con el fin de determinar la viabilidad del proyecto de relleno sanitario en el predio La Bonanza, la CDMB emitió un concepto, luego de analizar el estudio presentado por ENTORNO VERDE y resolver las observaciones presentadas por el Municipio de Girón, en el que verificó que el proyecto no se ubica: 1) Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo 30 metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT, y PBOT; 2) Dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos 500 metros; 3) en zonas de pantanos, humedales y áreas similares; 4) en hábitats naturales críticos, es decir zonas donde habiten especies endémicas en peligro de extinción; 5) en áreas con fallas geológicas, a una distancia de menos de 60 metros de la zona de falla; 6) en áreas pertenecientes al sistema de parques nacionales naturales y demás áreas de manejo especial y de ecosistemas especiales tales como humedales, páramos y manglares; 7) distancia al suelo urbano, dentro de los 1000 metros de distancia horizontal, con respecto al límite del área urbana o suburbana, incluyendo zonas de expansión y crecimiento urbanístico, distancia que puede ser modificada según los resultados de los estudios ambientales específicos; 8) proximidad a aeropuertos, cumpliendo con la normatividad de la Aerocivil; 9) fuentes subterráneas, la infraestructura instalada deberá estar ubicada a mínimo 5 metros por encima del nivel freático; 10) áreas inestables, es decir en áreas que puedan generar asentamientos que desestabilicen la integridad de la infraestructura, como estratos de suelos altamente compresibles, sitios susceptibles a deslizamientos y en los que pueda generarse carsismo; y, 11) zonas de riesgo sísmico alto.

Como conclusión en el concepto de viabilidad consignó:

“Que atendiendo lo requerido por el Tribunal Administrativo de Santander en el literal c del numeral 2 del fallo de segunda instancia, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB determina viable ambientalmente la ubicación y localización del Proyecto Relleno Sanitario Parque Chocóa, en el predio La Bonanza de la Vereda Chocóa del Municipio de Girón Santander, como quiera que con las respuestas a los literales a y b del numeral 2 y del análisis de otros aspectos, se descartó que dicho predio presentara las prohibiciones y restricciones establecidas en el artículo 6º del Decreto 838 de 2005,

compilado en el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio No 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1736 de 2015.

“Que una vez descartadas la existencia de prohibiciones y restricciones para la construcción y operación del Proyecto Relleno Sanitario Parque Chocó en el predio La Bonanza, conforme con lo establecido en el Decreto 838 de 2005, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1736 de 2015, no existe riesgo de violación de los derechos colectivos que pongan en riesgo la salud de las personas que habitan la vereda Chocó y tampoco la producción agrícola en las zonas de influencia, con sustento en la definición de relleno sanitario.

“Con fundamento en los numerales anteriores, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB ratifica la licencia otorgada a la sociedad Entorno Verde S.A.S. E.S.P. para la construcción y operación del Proyecto Relleno Sanitario Parque Chocó mediante la Resolución CDMB No. 0000017 del 12 de enero de 2011 y le exige a la empresa en comento el cumplimiento estricto de las obligaciones y condiciones establecidas en dicho acto administrativo para el desarrollo de las obras de construcción, operación y desmantelamiento del relleno sanitario; así como el cumplimiento de las fichas programadas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA)”.

De acuerdo con lo señalado, para el Despacho consta que se llevó a cabo un estudio que se desarrolló en cumplimiento de unos términos de referencia desarrollados por la CDMB como autoridad ambiental que debía coordinar la viabilidad del proyecto en el predio La Bonanza. Dichos términos de referencia fueron elaborados para dar respuesta a los cuestionamientos del mencionado fallo en lo referente a la existencia de nacederos de aguas o microcuencas, así como de aguas subterráneas. El estudio contratado por ENTORNO VERDE, que estuvo bajo la coordinación de la CDMB y cuyas críticas presentadas por el Municipio de Girón fueron respondidas por la autoridad ambiental, concluyó que no existían en el predio nacederos, microcuencas o aguas subterráneas, sino drenajes de aguas lluvias, salidas a superficies de aguas superficiales y aguas empozadas que por el terreno formaban jagüeyes, señalando que uno de esos drenajes desembocaba en la quebrada los Montes.

Todo lo anterior permite CONCLUIR que si bien se han adelantado acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo del Tribunal,

considera el Despacho que respecto de todas ellas no es posible establecer con certeza su cumplimiento. Concretamente, en los estudios se concluyó, más allá de si la presencia de agua en el predio La Bonanza es producto de nacederos y acuíferos, o si son solo escorrentías o brotes de aguas lluvias a la superficie, que dichas aguas, identificadas en algunos documentos como “quebrada NN”, terminan directamente en la quebrada Los Montes, por lo que los lixiviados que se generen en un posible relleno sanitario irían a parar indefectiblemente a dicha microcuenca, contaminándola y afectando los derechos colectivos protegidos por el juez popular. También le generan al Despacho dudas, sobre la viabilidad del predio para la realización del proyecto, las aseveraciones del estudio de ENTORNO VERDE frente a la existencia de acuíferos y aguas subterráneas, pues como lo señalan el accionante y el Personero de Girón no solo son cuestionadas por la consultoría adelantada por CONSTRUSUELOS, sino que contrarían los estudios de la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, la ANLA y el IDEAM, tenidos en cuenta en la sentencia de segunda instancia, contradiciendo incluso las afirmaciones que el Tribunal Administrativo de Santander hizo en la parte considerativa del fallo. Lo mismo se aplica para lo que respecta a la erosionabilidad del terreno y la fallas dentro del predio.

Por tal razón, no es posible confirmar la decisión proferida el 17 de octubre de 2017 por la anterior titular del Despacho, haciéndose necesario aperturar el correspondiente incidente de desacato y convocar al Comité para la verificación del cumplimiento dispuesto en la sentencia de segunda instancia, debiéndose, para tal efecto, citar por secretaría a un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un representante de la CDMB, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, al Contralor Delegado para Asuntos Ambientales de la Contraloría General de la República, al Alcalde y al Personero del Municipio de Girón y a un representante de la Vereda Chocóa, para que asistan a una audiencia virtual ante este Despacho, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Por secretaría, deberá enviárseles copia de esta providencia, del concepto técnico de viabilidad del proyecto emitido por la CDMB (folios 66 a 96 del cuaderno del incidente de desacato), de las respuestas de la CDMB a las observaciones presentadas por el Municipio de Girón (folios 34 a 65 del cuaderno del incidente de desacato) y de la sentencia de segunda instancia (folios 4050 a 4080) de este proceso.

Teniendo en cuenta la trascendencia del asunto, se considera pertinente convocar a la comunidad a participar de dicha audiencia, para ello se deberá publicar por secretaría del Despacho un aviso de convocatoria a la comunidad en el micrositio de la página web de la Rama Judicial y en la cuenta de twitter del Juzgado.

D. La apertura del incidente de desacato por incumplimiento de sentencia judicial.

Como se manifestó líneas arriba se hace necesario abrir un incidente de desacato por el posible incumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal administrativo de Santander, a fin de permitir el derecho de defensa de los incidentados: la Gerente de la Sociedad ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P, el Director de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y el Alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, como representantes legales de la sociedad y entidades condenada a cumplir el fallo de segunda instancia proferido el 21 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta que la anterior representante legal de la Sociedad ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P, informó a este Despacho que no ejercería más la representación legal de esa persona jurídica y que la misma se encontraba en cabeza de ISMARIS ORTIZ GÓNZALEZ, como consta en el certificado de existencia y representación²⁷, quien además se identifica como tal en el escrito presentado el 13 de julio de 2020, se abrirá contra ella. De igual forma se ordenará la apertura del incidente de desacato contra el actual Alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, el señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA²⁸, y contra el actual Director General de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, el señor JUAN CARLOS REYES NOVA²⁹, a quienes deberá notificárseles la presente, para que en el término de 3 días ejerzan su derecho de defensa.

E. Del reclamo del pago de las costas del proceso.

En relación con el pago de las costas y agencias en derecho cuyo pago reclama el incidentante, es importante señalar que para el Despacho la naturaleza del

²⁷ Folio 23 del incidente de desacato.

²⁸ Información tomada de la página principal de la Alcaldía de Girón. Recuperado: <http://www.giron-santander.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-Funcionarios.aspx>

²⁹ Información tomada de la página principal de la CDMB. Recuperado: <http://www.cdmb.gov.co/web/asi-es-la-cdmb/recurso-humano/directorio-de-funcionarios-principales>

incidente de desacato es verificar el amparo de los derechos colectivos que se otorgaron mediante sentencia y para el cobro de esta clase de dineros se cuenta con otro mecanismo judicial cual es el proceso ejecutivo. Sin embargo, en el transcurso del procedimiento ENTORNO VERDE presentó una consignación de \$1'929.510 por dicho concepto, por lo que se ordenará a Secretaría la verificación de dicha consignación y, de constar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, su entrega a los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato contra el Alcalde del MUNICIPIO DE GIRÓN, el señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA (alcalde@giron-santander.gov.co), la Gerente de ENTORNO VERDE S.A.S. E.S.P, la señora ISMARIS ORTIZ GÓNZALEZ (gerenteentornov@gmail.com), y contra el Director General de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, el señor JUAN CARLOS REYES NOVA (juan.reyes@cddb.gov.co), a quienes deberá notificárseles la presente, allegándoles copia del expediente electrónico de este incidente de desacato, para que en el término de 3 días ejerzan su derecho de defensa dirigiendo sus respuestas al correo electrónico del Juzgado adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONVOCAR al Comité para la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de segunda instancia del 21 de abril de 2016, debiéndose CITAR POR SECRETARÍA al representante del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al representante de la CDMB, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, al Contralor Delegado para Asuntos Ambientales de la Contraloría General de la República, al Alcalde y al Personero del Municipio de Girón y a un representante de la Vereda Chocoa, para que asistan a una audiencia virtual ante este Despacho, el día 19 de agosto de 2020, a las 10 de la mañana, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998; debiéndoseles ENVIAR COPIA de esta providencia, del concepto técnico de viabilidad del proyecto emitido por la CDMB (folios 66 a 96 del cuaderno del incidente de desacato), de las respuestas de la CDMB a las observaciones presentadas por el Municipio de Girón (folios 34 a 65 del cuaderno del incidente de

desacato) y de la sentencia de segunda instancia (folios 4050 a 4080) de este proceso.

TERCERO: CONVOCAR a la comunidad a participar de dicha audiencia, para ello, la secretaría del Despacho deberá PUBLICAR un aviso de convocatoria a la comunidad en el micrositio de la página web de la Rama Judicial y en la cuenta de twitter del Juzgado en el que se deberá consignar el objeto de la audiencia, la identificación del proceso y la siguiente información:

- Se requiere a las partes, coadyuvantes, grupos de interés y demás interesados para que hasta el día 14 de agosto de 2020 inscriban en el correo electrónico incidentefallochocoa@gmail.com: nombre, cédula de ciudadanía, correo electrónico en la que desea recibir el link de conexión para asistir a la audiencia y si representan a algún colectivo o sector de la comunidad.
- Los sujetos procesales que por sus condiciones socioeconómicas no cuenten con los medios tecnológicos para conectarse a la diligencia, podrán acudir en forma presencial, debiendo informarlo previamente al correo electrónico incidentefallochocoa@gmail.com indicando su nombre completo y cédula de ciudadanía para autorizar su ingreso. Por razones de salubridad y prevención del riesgo de contaminación con Covid-19, el aforo presencial no podrá exceder un número mayor de 10 personas, por lo que si las solicitudes de asistencia física exceden dicha cantidad, el Despacho definirá cuáles personas podrán asistir, priorizando a las personas que presenten mayores condiciones de vulnerabilidad. En atención a las prohibiciones previstas en el Decreto 847 de 2020, no podrán concurrir de manera presencial las personas mayores de 70 años o con condiciones médicas preexistentes que puedan poner en riesgo su salud.
- Quienes lo requieran, gozarán de asesoría técnica para el uso de la plataforma, instalación, descarga y forma de ingreso a la audiencia virtual, para lo cual se ponen de presente los canales de comunicación para la diligencia: línea telefónica 6520040 ext. 4900, correo electrónico incidentefallochocoa@gmail.com
- Previo a la diligencia, se enviará a quienes informaron su participación y a las partes, el link de conexión, el instructivo para el ingreso a la plataforma y el protocolo de la diligencia.
- La diligencia será transmitida por las cuenta del juzgado en la red social Twitter.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho la verificación de la consignación de \$1'929.510 que por concepto de pago de agencias en derecho y costas hizo la Sociedad ENTORNO VERDE y, de constar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, su entrega a los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jbd